



CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY N° 230 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN FUNCIONES A LAS COMISIONES DE REGULACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Una vez analizado el Proyecto de Ley, a continuación presentamos algunos comentarios que sugerimos tener en cuenta en el trámite del mismo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Este Proyecto de Ley tiene por objeto incluir dentro de las funciones de las Comisiones de Regulación, la elaboración de informes de gestión anuales de sus actuaciones con la finalidad que el Congreso de la República pueda ejercer control político, previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas.

Además de lo anterior, implementa la figura de la Moción de Censura como posible consecuencia para Ministros y Directores de Departamento Administrativo que hagan parte de las Comisiones, por el incumplimiento de las funciones descritas en el Proyecto de Ley.

Se resalta que la Ley 142 de 1994, es una ley de intervención económica, la cual señala que la regulación es una forma de intervención en la economía, motivo por el cual limitar la capacidad regulatoria de las Comisiones de Regulación, no solo modificaría dicha norma, si no que la dejaría casi inoperante al modificar su razón de ser.

2. CONSIDERACIONES DEL ARTICULADO

En general, consideramos que este Proyecto de Ley debe estar armonizado con la Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*”

➤ Referente a la propuesta de artículo 2 que establece:

“Artículo 2º. Adiciónese el numeral 27 al artículo 73 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

73.27. Las Comisiones de Regulación deberán presentar ante las Comisiones Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes que correspondan un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas y que contenga como mínimo, la siguiente información:

- 1. Objeto de la modificación que se propone.*
- 2. El impacto fiscal de la nueva norma.*
- 3. Población objetivo de la resolución que se va a expedir, en caso de que la hubiere.*



4. Evaluación de los efectos de la nueva norma.

Es importante señalar que para la realización de una regulación sectorial, como fue diseñada por la Ley 142 de 1994, ésta creó unos órganos específicos para desarrollarla. Tal como lo menciona la Corte Constitucional, los fines de la regulación son de dos clases:

Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará. Según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que éste se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

Así las cosas, la regulación como función interventora del Estado en la economía, busca garantizar la efectividad de los principios sociales consagrados en el Estado Social de Derecho y el adecuado funcionamiento del mercado.

El mandato constitucional se refuerza en el hecho de que la regulación debe garantizar la universalidad de cobertura y la calidad de la prestación de los servicios (artículo 365 y 367 de la Constitución Política) y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C.P.).

Si bien el Congreso de la República, en ejercicio de su cláusula general de competencia, puede modificar la estructura del Estado-artículo 150 numeral 7 CP, de manera clara en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 se menciona cómo la regulación de los servicios públicos le atañe al Presidente de la República conforme al artículo 370 de la Carta Política, la cual ha sido delegada en las Comisiones de Regulación; con relación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas en virtud de los Decretos 1424 y 2253 de 1994. Conforme al artículo 211 de la Constitución y artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la autoridad delegante en cualquier tiempo podrá asumir su competencia y delegarlas de nuevo en otro ente que el Presidente de la República considere. De esta manera, para modificar unas funciones de rango constitucional (artículo 370 C.P.) y a su vez delegadas, se necesita modificar la Constitución Política, cuyas formas están establecidas en el artículo 374 constitucional.

Sumado a lo anterior, es importante recordar que en el caso específico de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, se trata de una entidad, cuya normatividad necesita renovarse constantemente, por lo cual, este artículo daría al traste con la celeridad requerida para este tipo de resoluciones.

Consideramos que esta propuesta crea un trámite innecesario de consulta, que aumentaría los tiempos de expedición de las regulaciones. Vale la pena aclarar



que este tipo de análisis ya se realizan al interior de la CREG, de hecho con las directrices del Departamento de Planeación Nacional (DNP) sobre la realización de Análisis de Impacto Normativo, esto se ha fortalecido. Es importante mencionar que la consulta de las resoluciones de carácter general se encuentra reglamentada mediante el Decreto 2696 de 2004, y contiene los aspectos que se pretenden abordar en este artículo.

➤ Sobre el artículo 5º, tenemos:

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 73A a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 73A. Moción de censura. El no cumplimiento de las funciones descritas en el artículo anterior, facultará al Congreso de la República para adelantar moción de censura en contra de los ministros y directores de departamentos administrativos que integran la respectiva comisión. En todo caso se seguirán las reglas contempladas en la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes.

En este artículo se pretende utilizar la figura de la moción de censura para los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran las comisiones de regulación. Al respecto, se señala que la figura de la moción de censura tiene una finalidad distinta a la pretendida en el Proyecto de Ley. Esta figura, proveniente de los regímenes parlamentarios busca la dimisión de un presidente del Gobierno cuando éste no logra obtener la confianza del parlamento. En Colombia, al tener un régimen presidencialista, se tomó dicha figura respecto de un ministro de gobierno para asuntos estrictamente políticos. Pretender aplicar a esta figura a un ministro que es un miembro más de un cuerpo colegiado que lo componen otro número de expertos comisionados, no consulta la figura de la moción de censura, toda vez que las decisiones que se toman en el seno de una comisión de regulación, no son decisiones políticas objeto del control del legislativo, sino decisiones técnicas cuyo medio de control son judiciales propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o sociales con los vocales de control regulados en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, es importante mencionar, que todas las decisiones de las Comisiones son consultadas. En el caso específico de la CREG según lo previsto en el reglamento Resolución 039 de 2017, tanto la agenda regulatoria como las resoluciones de carácter general tienen un periodo de consulta. Así las cosas, el control frente a las decisiones tiene un claro componente democrático previo a su decisión y jurisdiccional vía acción. Por lo tanto, no se trata de actos inconsultos o ajenos al control.

3. CONCLUSIONES

Es importante mencionar que las Comisiones de Regulación de los servicios públicos se diseñaron, como entes técnicos capaces de dar respuesta a los sectores regulados, conforme a los parámetros señalados por el legislador.



Someter a las Comisiones de Regulación al veto del Congreso de la República frente a su regulación o a un control previo de los proyectos de regulación por parte del mismo ente legislativo, desnaturalizaría a las Comisiones de Regulación y su razón de ser, dado que por la dinámica propia de los sectores económicos que regulan, requieren reacciones prontas y oportunas que no pueden dar espera a la reacción legislativa que tendrán más un componente político que técnico.

Por las razones antes expuestas, consideramos que el Proyecto de Ley, de la forma en que se encuentra redactado, es inconveniente para el sector energético.